



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXI

Número 26 Sec. I

Jueves 30 de Marzo de 2023

CONTENIDO

ESTATAL ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Decreto número 86, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley de Salud para el Estado de Sonora. ♦ Decreto número 98, que adiciona los artículos 308 Bis F y 308 Bis G al Código Penal del Estado de Sonora. ♦ **PODER JUDICIAL** ♦ **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA** ♦ Acuerdo General Número 06/2023. ♦ Acuerdo General Número 07/2023. ♦ Acuerdo General Numero 08/2023. ♦ **CENTRO REGIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DOCIENTE DE SONORA** ♦ Licitación Pública Nacional No. LPA-926093928-001-2023. ♦ **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL** ♦ Acuerdo por el que se reforman los Lineamientos para la Aplicación del Criterio de Evaluación de Proposiciones a través del Mecanismo de Puntos o Porcentajes en los Procedimientos de Contratación.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE GOBIERNO
DRA. ANA LUISA CHÁVEZ HARO

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 86

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 29 BIS y la denominación del Capítulo V del Título Quinto del Libro Segundo y se adicionan los artículos 175 TER y 175 QUATER, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: Violación a la Intimidad contemplado en el artículo 167 BIS de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, fraude familiar y el delito contemplado en el artículo 175 TER de este Código.

**TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**

**CAPÍTULO V
DISCRIMINACIÓN Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD,
SEXUALIDAD, ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO
DE LAS PERSONAS**

ARTÍCULO 175 TER.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de terapia reparativa o de conversión, tratamiento, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona mediante tortura, violencia física, moral o psicoemocional que atente contra la dignidad humana. La persecución de este delito se iniciará por denuncia.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad física o mental.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito; y
- c) Ministro de culto, y
- d) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Además de todo lo anterior, la persona sentenciada deberá recibir capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos enfocado en temas de discriminación y libre desarrollo de la personalidad, sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género, cuya duración no podrá ser mayor a 6 meses.

ARTÍCULO 175 QUATER. - Para efecto de determinar el daño material ocasionado al libre desarrollo de la personalidad, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título Segundo del Libro Primero de este Código.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 148 QUINQUIES de la Ley de Salud del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148 QUINQUIES.- Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien terapias reparativas o de conversión, tratamientos o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona mediante tortura, violencia física, moral o psicoemocional que atente contra la dignidad humana, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por los artículos 175 TER y 175 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora, y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de repetir dicha conducta, se le prohibirá en definitiva el ejercicio profesional correspondiente, así como la cancelación del registro de la cédula profesional respectiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado de Sonora, en plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá de firmar convenios de colaboración con las autoridades de Salud y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este ordenamiento jurídico.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 06 de diciembre de 2022. **C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**